

Suprema Corte:

I

El Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, condenó a Ricardo Alejandro M a la pena de diecinueve años de prisión por considerarlo autor de homicidio simple, en concurso real con hurto calificado por el uso de llave verdadera y por tratarse de mercadería transportada (arts. 45, 55, 79 y 163, incisos 3 y 5, del Código Penal) (fs. 29/47 del expediente n° 34.216, que corre por cuerda).

Esa decisión fue impugnada por la fiscalía y la defensa, lo que habilitó la intervención de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal bonaerense. Este tribunal revocó la sentencia recurrida y condenó a M a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor de homicidio *criminis causae*, en concurso real con el hurto ya mencionado (arts. 45, 55, 80, inciso 7, y 163, incisos 3 y 5, del Código Penal) (fs. 111/119 vta. del expediente citado).

Superados los plazos procesales y a partir de una presentación *in forma pauperis* (fs. 143, 144, 145/146, 148, 149 ídem), el afectado dedujo recurso de inaplicabilidad de ley por derecho propio y con patrocinio de la misma defensa oficial que había intervenido en la instancia casatoria, el que fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia provincial, al haberlo juzgado extemporáneo (fs. 158/174 y 180/182, respectivamente, del mismo expediente).

Contra tal decisión, esa asistencia letrada interpuso recurso extraordinario federal, en el que plantea su arbitrariedad. En particular, afirma que la Suprema Corte provincial tuvo por válido el acto mediante el cual se notificó al imputado de la decisión del tribunal de casación, y entendió que el plazo para impugnarla comenzó a correr a partir de ese momento, sin ponderar las

circunstancias particulares en que se llevó a cabo. Al respecto, recuerda que M manifestó que, al serle notificada esa sentencia, nadie le informó acerca de su derecho a requerir su revisión. Y que recién se interiorizó acerca de este derecho al serle notificado el cómputo de la pena que debía cumplir, ya que en esa ocasión, a diferencia de lo ocurrido cuando se lo informó de la sentencia de segunda instancia, mantuvo una entrevista con personal de la defensoría pública, por lo que decidió elaborar y presentar el aludido recurso *in forma pauperis* contra la sentencia del tribunal de casación. A criterio del recurrente, la omisión del *a quo* de ponderar esas circunstancias a los fines de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto y garantizar al imputado su derecho a la doble instancia, prolongó la situación de indefensión que viene padeciendo desde entonces, lo que configuraría la cuestión federal sobre la que pretende que se pronuncie V.E. (fs. 20/21 vta.).

En el mismo sentido, opone la nulidad del acto mediante el cual se notificó a M de la sentencia del tribunal de casación, con base en que se realizó, a su modo de ver, sin observar los requisitos exigidos por el artículo 121, inciso 3, del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. Al respecto, señala que en el acta efectuada en esa oportunidad por los agentes del establecimiento carcelario en el que se encontraba detenido el condenado, no existe ninguna constancia de que se le haya advertido que podía recurrir la sentencia, ni que tenía un plazo para hacerlo, como correspondía de acuerdo con la norma citada, lo cual afectó la defensa y el ejercicio de sus derechos que garantiza el inciso 2 de esa norma (fs. 21 vta./22 vta.).

Tras la declaración de inadmisibilidad de ese recurso federal (fs. 27/28), el defensor oficial interpuso la presente queja, en la que mantuvo la cuestión planteada (fs. 32/36 vta.).

## II

Si bien no procede el recurso extraordinario contra decisiones que tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales, en particular de aquellas referidas a la inadmisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales, tal doctrina admite excepciones cuando la sentencia impugnada se funda en un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados en el caso (Fallos: 325:2813 y 329:2265, entre otros).

En mi opinión, el presente es uno de esos supuestos de excepción. En efecto, el recurrente plantea que en el *sub judice* ha existido la violación de aquella garantía dado que, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), la Suprema Corte provincial se habría negado a revisar la sentencia del tribunal de casación mediante una decisión arbitraria, por lo que habría afectado el derecho constitucional de recurrir el fallo condenatorio (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La resolución que declara inadmisibile el recurso federal se limita a sostener que el agravio involucraba cuestiones de orden procesal (fs. 25), por lo que sólo satisface de un modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, lo que autoriza su descalificación con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad, toda vez que, de confirmarse lo resuelto, se dejaría sin respuesta la invocada frustración del derecho constitucional que pretendió ejercer el encausado (Fallos: 312:426; 313:215; 317:126; 320:1504, entre otros).

No desconozco que M ya había sido condenado por el tribunal del juicio y que esa condena fue sometida a un procedimiento de revisión amplio. Pero aun cuando el planteo se vincula con cuestiones de eminente naturaleza procesal y derecho común, como lo son las relacionadas con la admisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales provinciales y la forma en que son efectuadas las notificaciones a los condenados, que resultan –por regla– ajenas a la vía que se intenta, advierto que la sentencia de fondo cuyo examen se persigue se basó en una reconstrucción de lo ocurrido diferente a la primera e impuso un agravamiento tan significativo en la calificación legal y en la pena que no es posible describirla, sustancialmente, como una simple revisión del pronunciamiento anterior, sino como una nueva condena que, a los efectos de la doble conformidad que busca asegurar la norma que surge de los artículos citados, sería asimilable a la dictada por un tribunal revisor tras revocar la absolución del imputado.

En esas condiciones, entiendo que corresponde hacer excepción al principio enunciado, en atención a que el caso resulta sustancialmente análogo al analizado por V.E. y por este Ministerio Público en el precedente “Chambla” (C. 416, XLVIII, “Chambla, Nicolás Guillermo; Diaz, Juan Leonardo; Larrat, Esteban Martín y Serrano, Leandro Ariel s/ homicidio -causa n° 242/2009-”, resuelto el 5 de agosto de 2014, con remisión *mutatis mutandis* a “Duarte”, de la misma fecha, publicado en Fallos: 337:901), lo cual suscita materia inexcusablemente federal y determina la procedencia de la queja (Fallos: 329:2614; 330:4476).

### III

Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto bastaría para fijar la postura de este dictamen, es pertinente señalar, sin que ello importe ingresar en aspectos propios de la jurisdicción local y su inteligencia de las normas procesales

que la rigen, que al fundar su decisión de no revisar la condena dictada por el tribunal de casación, la Suprema Corte provincial señaló que M y su defensor fueron notificados de esa sentencia, respectivamente, el 25 y el 10 de junio de 2010, y que recién se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley en febrero de 2011, por lo que cabía considerarlo extemporáneo (fs. 8 y vta.). Sin embargo, tal como afirma el recurrente, el *a quo* omitió por completo que ese recurso se interpuso a raíz del escrito que el condenado le hizo llegar a su defensor en octubre del año anterior, mediante el cual, además de su voluntad recursiva, manifestó que no había sido informado oportunamente de su derecho a impugnar la sentencia del tribunal de casación, ni del plazo para hacerlo, por lo que había carecido del asesoramiento técnico necesario para defenderse correctamente (cf. fs. 145/146 del expediente n° 34.216, que corre por cuerda).

Por otro lado, como también lo observa el recurrente, en el acta mediante la cual se formalizó la notificación a M de la sentencia dictada por el tribunal de casación, no hay ninguna constancia de que se le haya advertido de su derecho de recurrirla, ni del plazo para hacerlo, tal como lo requiere, precisamente para garantizar el ejercicio de ese derecho –según lo afirmado por la parte– el artículo 121, inciso 3, del código de procedimientos provincial (cf. fs. 123 del expediente citado, y 21 vta./22). Me permito añadir que ese recaudo para garantizar el derecho al recurso parece más necesario cuando su titular se encuentra encarcelado, tal como ocurrió en el *sub examine*, debido a las restricciones obvias que esa situación conlleva para la defensa de la propia persona.

A ese respecto, cabe recordar que es doctrina de la Corte, salvo una mejor interpretación de sus fallos, que el cómputo del plazo para impugnar una sentencia debe efectuarse a partir de la notificación personal al encausado de la

decisión que acarrea la firmeza de la condena, dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad suya y no una potestad técnica del defensor, por lo que esa notificación, además, no debe consistir en un mero “hacer saber”, sino que es necesario adoptar los recaudos suficientes que garanticen plenamente el derecho de defensa (Fallos: 311:2502; 322:1343, voto del juez Petracchi; 327:3802 y 329:2051, entre otros).

En conclusión, entiendo que el *a quo* no podía, sin incurrir en arbitrariedad, dejar de ponderar, bajo el solo y formal argumento de la extemporaneidad, las circunstancias invocadas por M como justificación de su demora en requerir la revisión de la condena dictada por el tribunal de casación, y de pronunciarse acerca de si ellas, tal como lo sostuvo aquél (fs. 145/146 del expediente n° 34.216, que corre por cuerda), lo han dejado en situación de desamparo, al haber carecido de la posibilidad real de ejercer su derecho constitucional al recurso. Así lo pienso porque, desde mi punto de vista, resultaba conducente para la adecuada solución del caso dilucidar si la tardía impugnación del nombrado, a través del recurso de inaplicabilidad de ley, se debió a un desconocimiento de su derecho que no le es imputable, o bien a su comportamiento responsable.

La solución excepcional aquí propuesta no implica propugnar que se deje librado al capricho del interesado el plazo para ejercer su derecho a ser oído y acceder a una instancia superior en las formas previstas por la ley, desconociendo con ello que los plazos procesales y el régimen de preclusión tienen por finalidad reglar la forma en que se llegará a una decisión definitiva de certeza. En rigor, lo que se pretende es evitar que el derecho constitucional al recurso resulte ilusorio en este caso, ante la posibilidad de que no se haya cumplido, según lo señalado por la

defensa, con aquellos recaudos que la ley procesal exige para garantizar su ejercicio eficiente.

Por lo demás, este temperamento resulta adecuado aun cuando –más allá de que M pudiera haber sido notificado de la sentencia revisora con las deficiencias formales que se alegan– su defensa haya omitido impugnarla luego de ser notificada en las actuaciones (fs. 120 del expediente citado) pues, en las condiciones del *sub judice*, estimo aplicable la doctrina del Tribunal respecto de que “el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 327:5095, considerando 7º del voto de la mayoría, y sus citas).

En tales condiciones, el criterio postulado *supra*, en el punto II, hace aplicable la doctrina de Fallos: 329:3139; 330:4476 y sus citas, que indica que en los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del Superior Tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local; las provincias son libres de crear las instancias locales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución.

#### IV

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe abrir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada para que,

por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho, sin que ello importe emitir juicio sobre el fondo del asunto.

Buenos Aires, // de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación